

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-67/2015.

RECURRENTE: HÉCTOR LUIS USCANGA LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación interpuesto por Héctor Luis Uscanga León, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintitrés de febrero de dos mil quince, por la Sala Regional al rubro citada¹, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, relativo al expediente ST-JDC-84/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. En las constancias de autos se advierten los siguientes:

I.1. Proceso electoral en el Estado de México. El siete de

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca.

octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión, con la que dio inicio al proceso electoral 2014-2015, para renovar la Legislatura local y los ayuntamientos de esa entidad federativa.

I.2. Emisión de convocatoria. El ocho de diciembre del año pasado, el referido Consejo General aprobó la convocatoria dirigida a las personas interesadas en las candidaturas independientes a cargos de elección popular, para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa a la "LIX" Legislatura del Estado de México y miembros de los ayuntamientos que conforman dicha entidad, ambos cargos para el periodo 2015-2018.

I.3. Escrito de intención. El veintiuno de enero de dos mil quince, el recurrente presentó escrito de manifestación de intención ante la Junta Distrital Electoral XXIV, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, con el objeto de participar como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa con cabecera en ese municipio.

I.4. Se tuvo por no presentado. El treinta de enero de este año, el citado Consejo Distrital número XXIV aprobó en sesión ordinaria el Acuerdo número 03, a través del cual tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de Héctor Luis Uscanga León.

I.5. Juicio ciudadano local. El cinco de febrero de dos mil

quince, ante el referido Consejo Distrital, en contra de dicha determinación el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar el acuerdo descrito en el numeral anterior.

I.6. Resolución del juicio ciudadano local. El doce de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México desechó de plano la demanda de juicio ciudadano, por considerar extemporánea su presentación.

II. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de febrero de dos mil quince, Héctor Luis Uscanga León presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución del tribunal local.

La sentencia fue notificada a la parte actora el día veinticuatro siguiente.²

III. Recurso de apelación

III.1. Demanda. El veintisiete de febrero de dos mil quince por su propio derecho, el recurrente presentó recurso de apelación.

III.2. Recepción. En esa misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Toluca,

² Fojas 46 y 47 del Cuaderno Accesorio 1.

mediante el cual remitió el expediente ST-JDC-84/2015 y un accesorio único, escritos originales de presentación y demanda, así como informe circunstanciado del Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca.

III.3. Turno de expediente. El veintiocho de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el respectivo expediente, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.4. Radicación. El cuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación.

SEGUNDO. Medio de impugnación idóneo, e improcedencia.

El apelante controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó por extemporáneo el juicio ciudadano, en donde fue impugnada la determinación contenida en el Acuerdo 03 del Consejo Distrital XXIV, con sede en Nezahualcóyotl, mediante la cual se tuvo por no presentado su escrito de intención al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el Estado de México.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto es improcedente, porque no actualiza los supuestos de procedencia del recurso de apelación, ya que no es la vía idónea para controvertir sentencias emitidas por las salas regionales en un juicio ciudadano, sino que **debe conocerse y resolverse como recurso de reconsideración.**

Esto porque de la intelección de los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, entre otros, los ciudadanos y personas físicas están legitimados para interponer el recurso de apelación, en los siguientes supuestos:

a) Para impugnar las determinaciones emitidas por los órganos del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, derivadas de un procedimiento administrativo sancionador, así como por la imposición de sanciones, y

b) Cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 25/2009, de rubro **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**³.

De manera que los hechos planteados por el recurrente no actualizan los supuestos de procedencia indicados, toda vez que no controvierte una determinación derivada de un procedimiento administrativo sancionador, ni se ostenta como acreedor de un partido político en liquidación, sino que como se adelantó, combate una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 61, el medio de impugnación idóneo a fin de combatir una resolución de fondo dictada por una Sala Regional, es el recurso de reconsideración.

Por lo tanto, lo procedente sería reencausar el presente recurso de apelación a recurso de reconsideración, sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que, como se explica a

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 139 y 140.

continuación, no se actualiza alguno de los requisitos especiales para la procedencia de ese medio de impugnación.

Este órgano jurisdiccional estima que no se cumple lo previsto en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el impetrante pretende controvertir una sentencia que no fue emitida dentro de un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por una Sala Regional perteneciente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hace procedente el recurso antes referido.

El referido artículo 61 determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.⁴
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁶
4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y su acumulado.⁷

⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable a fojas 625 y 626, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁵ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable a fojas 627 y 628, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁷ Resuelto en sesión pública el 27 de junio de 2012.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸
6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁹
7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal.¹⁰

Ahora bien, en la lectura de la sentencia controvertida en el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas respecto del recurso de reconsideración.

La sentencia combatida únicamente resolvió sobre:

La notificación del Acuerdo 03, mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito en el que manifestaba su intención de participar como candidato independiente a una diputación por el Distrito XXIV en el Estado de México.

Al respecto la Sala Regional Toluca argumentó que la referida notificación intentó efectuarse de manera correcta, en la sesión de

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable a fojas 629 y 630, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Jurisprudencia 28/2013, consultable a fojas 67 y 68, de la "Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral", año 6, número 13, 2013, publicada por este Tribunal Electoral.

¹⁰ Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de 28 de noviembre de 2012.

treinta de enero de dos mil quince, que el Consejo de ese distrito llevó a cabo; sin embargo, fue el propio actor quien no lo permitió así, puesto que se negó a recibir la cédula.¹¹

Situación que llevó a la responsable a concluir que el actor tuvo conocimiento del acuerdo combatido precisamente desde el treinta de enero de dos mil quince, por lo que decidió confirmar el desechamiento por extemporáneo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En tanto que, en contra de esas consideraciones, el recurrente sostiene en su demanda, que la notificación del acuerdo combatido en el juicio primigenio, fue efectuada de manera irregular, lo cual provocó que tuviera conocimiento en fecha posterior a la referida por la Sala Regional.

Asimismo agrega, que no se actualiza la figura jurídica de la notificación automática, y que debió habersele notificado personalmente, como lo establece la ley; además, desde su perspectiva, el actuario que realizó la diligencia lo colocó en estado de indefensión, al no haberlo notificado personalmente.

Alega, por otro lado, que la responsable no toma en cuenta, que en la primera notificación hubo violencia; en la segunda se acudió a su domicilio de madrugada, y en la tercera, la notificación le fue pegada en su puerta y su perro la destruyó.

¹¹ Según pruebas que obran en el expediente ST-JDC-84/2015. Mismas que no fueron controvertidas por las partes y que tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, el actor alega cuestiones que están relacionadas con el fondo del asunto.

Invoca que es ilegal la exigencia de requisitos y documentos para su registro como candidato independiente (acta constitutiva y alta ante el servicio de administración tributaria, como asociación civil).

En otro aspecto, solicita dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) porque la Presidenta del Consejo Distrital rompió su hoja única de registro.

De igual manera, solicita dar vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México porque, desde su punto de vista, sin motivo alguno fue excluido del registro, aun cuando cumplió con los requisitos de ley.

Como se aprecia de tales alegaciones, no hay tema que actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, ante la equivocación de la vía, y la circunstancia de que es innecesario reencausar al recurso de reconsideración, debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por Héctor Luis Uscanga León.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su recurso; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO